

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: ORDINARIO LABORAL, propuesto por MARIA ANTONIA PICO SOLANO contra la FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA. Vinculado GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD.**

**RAD: 68-167-3189-001-2019-00041-02**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

**M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación que se interpusiera, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, fechada el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso.

## **ANTECEDENTES**

1º. Se pretendió la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre la demandante y la “*Fundación Hogar del Adulto Mayor El Edén de Charalá*”, vínculo el cual tuvo vigencia desde el uno (01) de marzo de dos mil novecientos noventa y seis (1996), hasta el tres (03) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); que dicha relación laboral terminó por despido sin justa causa imputable al empleador; que se ordenara a la demandada cancelar a la demandante el valor de las respectivas prestaciones sociales, así como el trabajo suplementario, discriminadas en la demanda; así como las sanciones indemnizatorias de los artículos 64 y 65 del C.S.T., y la sanción por el no pago de aportes a pensión. Y que se condenara a la demandada al pago de gastos y costas procesales.

Los hechos que fundaron tales pedimentos se resumen así:

Que la señora María Antonia Pico Solano, dentro de los extremos temporales aludidos, mediante contratos escritos y nominados a término fijo, fue contratada por la demandada como auxiliar de servicios generales y prestó sus servicios personales en la “*Fundación Hogar del Adulto Mayor el Edén de Charalá*”.

Que durante la vigencia de dicho vínculo se pactó un horario de servicio en jornada laboral de 6:00 am a 12: 00 meridiano y de 1:00 pm a 6:00 p.m., de lunes a sábado, bajo la subordinación del representante legal y recibiendo como remuneración salarial en cada contrato año por año, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; que el empleador durante la duración de la relación laboral, no pagó las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones durante los tres últimos años de servicio, que tampoco fue pagado por el empleador las cotizaciones a pensión de los años 1996 a 1999 y 2004 a 2016, fue afiliada al sistema de seguridad social en salud. Que dichas labores finalizaron por despido unilateral y sin justa causa imputable a la demandada.

2º. La demandada “*FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA*”, al contestar puntualmente cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y condenas, presentando como medios de defensa, las excepciones de mérito que bajo el fundamento fáctico sustentó y denominó “*Inexistencia de indemnización alguna de la Fundación Hogar del Adulto Mayor el Edén de Charalá, por no existir terminación del contrato sin justa causa*”; “*Mala fe de la demandante*”. Y “*Cobro de lo no debido*”,

EI DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contestó la demanda, refiriendo que la relación jurídica sustancial indicada en cada uno de los hechos, no le constaba.

Frente a las pretensiones, se opuso a cada una de ellas, presentando como medio de defensa, la excepción de mérito que denominó “*Falta de legitimación por pasiva*”, fundada en el hecho que a ese ente territorial no le correspondía responder por las obligaciones laborales de la demandante, debido a que no fue la que contrató sus servicios, amén de no pertenecer la Fundación demandada a la estructura administrativa departamental, por ser una entidad de carácter privado conforme a la prueba allegada.

## Sentencia de Primera Instancia

La sentencia que le puso fin a la demanda laboral, declaró probadas las excepciones de mérito incoadas por la demandada apelante, *“FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDÉN DE CHARALÁ”*, que denominó *“Inexistencia de indemnización alguna de la Fundación Hogar del Adulto Mayor el Edén de Charalá, por no existir terminación del contrato sin justa causa”* y *“Mala fe de la demandante”*. Y parcialmente la de *“Cobro de lo no debido”*. Respecto a la demandada SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, declaró probada la excepción perentoria de *“Falta de legitimación por pasiva”*.

En consecuencia, se declaró que, entre María Antonia Pico Solano y *“La Fundación Hogar Del Adulto Mayor El Edén de Charalá”*, existieron varios contratos escritos a término fijo desde el uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), hasta el tres (03) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Se le condenó a su vez, a trasladar y pagar con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos del uno (01) de marzo de dos mil novecientos noventa y seis (1996) al treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), a favor de MARIA ANTONIA PICO

SOLANO, sobre el salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de los años laborados. Y finalmente, se condenó a la demandada en costas.

En las consideraciones la *A Quo*, luego de identificar el problema jurídico planteado y abordar el fundamento jurídico aplicable a esta clase de acciones declarativas laborales y prestacionales, así como los pronunciamientos jurisprudenciales al caso concreto, coligió que, de la contestación de la demanda por parte de la “*Fundación*” demandada, la cual aceptó el vínculo en los extremos temporales deprecados y del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se evidenciaba que la relación que se suscitó entre las partes fue siempre mediante contratos a término fijo y no por medio de un contrato a término indefinido.

Para lo anterior se adujo que, con el análisis en conjunto de las declaraciones de Sofía Valderrama de Linares, Ana Delia Solano Rojas, Silvia Rosa Bueno Parra y Nancy Milena Ortiz Sanabria, se corroboraba tal conclusión, puesto que, siendo testigos directos de los hechos debatidos fueron contestes en indicar que la contratación siempre fue a término fijo y a su terminación se cancelaban todas las prestaciones laborales, sin que tuviera vocación de prosperar la tacha de la testigo Ana Delia Solano Rojas,

ya que indicó en su jurada lo que realmente le constaba sobre los hechos materia de debate.

Que igualmente, la prueba documental allegada guardaba relación con los referidos testimonios, pues existían los contratos escritos a término fijo y las constancias de pago de prestaciones sociales en cada periodo causado, aspecto que permitía concluir que no había lugar a condenas por dichos aspectos y menos aún indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria.

De cara a lo anterior, se abordó el estudio de la ausencia de pago de los aportes a pensión a favor de la demandante, en el periodo comprendido del uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) al treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), tal y como se constataba en el respectivo reporte se semanas cotizadas.

Sobre este específico aspecto la *A Quo* concluyó que, después de hacerse un análisis de los diferentes decretos y resoluciones obrantes en el informativo, se acreditaba que la naturaleza jurídica de la Fundación demandada, antes Ancianato el Edén de Charalá, era privada y no pública, razón por la cual a la citada persona jurídica, le

correspondía asumir el pago de las mesadas pensionales causadas en los citados extremos temporales, bajo el cálculo actuarial elaborado y actualizado por COLPENSIONES, sin que los documentos que se aportaran por la referida accionada, le restaran eficacia a los que aportó la Secretaria de Salud Departamental para dichos fines.

### **Recurso de Apelación**

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y la Fundación demandada, interponen recurso de apelación. Los fundamentos que sustentan las alzas se resumen así:

#### ***Demandante:***

Solicita se modifique la decisión y en su lugar se concedan las pretensiones rogadas con la demanda. Para estos fines arguyó lo siguiente:

En principio indica que la apreciación que se le dio a la prueba no es congruente, pues los contratos escritos a término fijo no reflejan la realidad del vínculo laboral que existió, puesto que con las certificaciones que expidió la representante legal de la demandada, se observa la existencia de contratos a término definido, unos por 10 meses, otros por 2 años, otros por 3, y que con ello se logra

también demostrar que no hubo solución de continuidad entre uno y otro, indicando que hay prueba suficiente que el contrato de trabajo mutó de contrato a término fijo a contrato a término indefinido, notándose la mala fe del empleador porque utilizó liquidaciones parciales año por año o haciéndole firmar a la demandante contratos a término fijo, con el fin de sustraerse del pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo que laboró la demandante sin solución de continuidad en los extremos temporales indicados en el libelo genitor, esto es, por espacio de 20 años y 9 meses, conllevando a que las prestaciones sociales y todas las que manda la ley se liquiden acorde con dicho periodo de tiempo en que duró la relación laboral.

Como un segundo reparo, se refiere a que se probó que la demandante sí trabajaba festivos y domingos o al menos uno o dos domingos por mes, con las declaraciones de los testigos, amén de que las labores efectuadas eran de cocina y aseo para los ancianos permanente, aspecto que no fue valorado en su oportunidad.

El tercer aspecto de disenso, lo hace consistir en que, sí existió el despido sin justa causa, pues después de tanto tiempo laborado por la demandante cocinando, lavando, planchando y haciendo aseo, por una decisión arbitraria, injusta, olímpica, caprichosa, por su edad o de pronto no simpatizarle al representante legal o el director,

causándole un perjuicio irremediable ya que es una persona ya con 57 años que no consigue empleo en ninguna parte y sus expectativas de pensión fueron destruidas.

Que, por lo antes referido, las excepciones incoadas por la demandada no podían prosperar, amén de que la demandante en ningún momento actuó de mala fe, habida cuenta que reclama lo que en su derecho le corresponde por cuanto considera que si laboró en forma continua y permanente durante 20 años 9 meses y sus prestaciones sociales deben ser liquidadas de acuerdo con ese período de tiempo y así se deben reconocer y ordenar que se le liquiden y paguen las acreencias laborales que se deprecaron en la demanda.

Finalmente depreca se sancione a la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T., por el no pago oportuno de esas prestaciones sociales, más la cotización a pensión que es la expectativa con la que todo trabajador presta sus servicios a una entidad, sea particular o pública con la esperanza de lograr en el devenir del tiempo lograr una pensión de jubilación para la vejez.

***Demandada Fundación Hogar del Adulto Mayor del Edén de Charalá:***

Solicita se revoque la sanción impuesta en el numeral quinto de la sentencia.

Se argumenta que, contrario a lo expuesto por la *A Quo*, sí existe prueba documental en torno a que la Fundación para el año 1996 era una entidad de carácter público, por lo que la excepción propuesta por el Departamento de Santander - Secretaría de Salud de falta de legitimación por pasiva, no estaba llamada a prosperar. Al respecto observa que, si bien el ente territorial allegó un concepto jurídico emitido el 18 de diciembre de 1992, en el que se indica que la “*Fundación*”, nunca ha sido de naturaleza pública, dicho concepto no es un acto jurídico como tal y no vinculante o generador de obligación alguna para la Fundación, amén de existir prueba específica de lo contrario. Y en particular se aluden las Resoluciones 0599 de 1974 y 0576 de 1975, actos administrativos que gozan de legalidad ya que nunca fueron revocados, lo cuales dan cuenta de la naturaleza pública de la entidad en el tiempo que se causaron las mesadas pensionales, y que por lo tanto, es la entidad pública la que debe entrar a responder por la seguridad social de la demandante, en los periodos comprendidos de 1996 a 1999.

## **Alegaciones de Instancia**

La demandada “*Fundación Hogar del Adulto Mayor del Edén de Charalá*”, insiste en que desde el momento de su creación y hasta el año 1996, fue una entidad pública y no privada; que el Departamento de Santander le da un significado diferente a la prueba obrante en el proceso, y que lo que debe es atenderse en estricto sentido lo que se resolvió en la Resolución 0599 de 1974, esto es la creación del Ancianato de Charalá que tenía naturaleza pública hasta el año 1999 y ello se convalida aún más este aspecto con el contenido de la Resolución 0576 de 1975. Anota que incluso dentro de un proceso contencioso administrativo que se adelanta en esta municipalidad bajo el radicado 2017-197, se está debatiendo la naturaleza jurídica de la Fundación, y que por lo tanto en dicho plenario existe prueba documental fundamental para el presente asunto. Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia parcialmente en su numeral quinto.

## **Consideraciones para Resolver**

Ha colegido primeramente la Sala que no se advierten irregularidades que puedan invalidar la actuación que se ha surtido con motivo del presente proceso y por lo mismo

es procedente resolver de mérito los recursos que interpusieran.

En efecto, en la situación en examen, la demandante impetró su pedimento orientado a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido. Por ende, precisa observarse cuáles son los elementos esenciales de éste y sí sobre ellos existían los fundamentos probatorios respectivos.

Al pretenderse tal declaración, se impone como necesaria la estructuración de sus elementos constitutivos. Estos tocan con la actividad del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste y el salario como retribución de los servicios. De acuerdo con los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son estos sus “*elementos esenciales*”. Esta misma norma en su inciso final estableció que, “*una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*”.

Denota igualmente la Sala que el artículo 24 *ibídem*, previó que, “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, disposición sobre la cual la jurisprudencia se ha pronunciado de manera

reiterativa, dejando en claro cuáles son sus alcances y la forma de aplicación a situaciones particulares.

En la situación en examen se debe en principio denotar que en la demanda se pretendió la declaración de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la señora María Antonia Pico Solano y la Fundación Hogar del Adulto Mayor El Edén”, vinculo el cual se predica, tuvo vigencia desde el uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), hasta el tres (03) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Se alude a la forma en que se prestaron los servicios personales y la respectiva remuneración.

Ahora, como fuera denotado, el juzgado de la primera instancia hizo tal reconocimiento dentro de dichos extremos temporales, habida cuenta que existieron varios contratos escritos a término fijo; desestimando las pretensiones reclamadas, pues no había lugar a condenas por prestaciones laborales y menos aún indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria. No obstante, condenó al pago de los aportes a pensión a favor de la demandante, en el periodo comprendido del uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) al treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), en cabeza de la “Fundación” demandada, asimismo se le condenó en costas.

Como se anotó en los antecedentes, se incoaron recursos de apelación, tanto por la demandante y la demandada. Como quiera que los recurrentes presentaron varios argumentos de disenso frente a la anterior decisión, la Sala abordará y estudiará en su orden cada uno de los disensos, empezando por el de la parte actora para luego estudiar los de la parte pasiva, en vista a que se cuestiona en principio la declaración de la relación laboral y sus consecuentes condenas.

El primer aspecto de disenso que hace en el recurso la demandante, consiste en que se efectuó una indebida valoración de la prueba, pues los contratos escritos a término fijo no reflejaban la realidad del vínculo laboral que existió entre las partes; que, de las certificaciones expedidas por la demandada, se observaba la existencia de varios contratos a término definido de diferente duración, lográndose demostrar que no hubo solución de continuidad entre cada uno y por ende la relación laboral mutó a término indefinido por espacio de 20 años y 9 meses, conllevando a que las prestaciones sociales y todas las que manda la ley se liquiden acorde con dicho periodo de tiempo, amén de notarse la mala fe del empleador al obligar a la demandante a firmar contratos a término fijo, con el fin de sustraerse del pago de las prestaciones sociales que en realidad debía percibir.

Al respecto, debe en principio denotarse que, en el libelo introductorio, en el acápite de pretensiones se adujo que la contratación había sido de carácter indefinido dentro de los extremos temporales indicados, pero que esta surgió de la suscripción contratos de trabajo nominados o escritos a término fijo, según la certificación expedida por la Fundación demandada el 26/04/2017. Por su parte, la demandada en su contestación fue enfática en manifestar que la demandante fue contratada a término fijo conforme a dicha certificación y que se le habían cancelado las respectivas prestaciones laborales. Aspectos que quedaron incólumes en la etapa procesal en la que se fijó el litigio, sin que se presentara variación alguna frente a dichas manifestaciones, por lo que propuso desarrollar el aspecto probatorio en tal sentido.

Por lo anterior, se colige que deberá determinarse si la relación laboral aquí analizada, en torno a su duración, lo fue a término definido o si por el contrario a término indefinido.

En efecto, el artículo 46 del CST, establece:

*“CONTRATO A TERMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

*1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la*

*otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*

*2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.*

**PARAGRAFO.** *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.*

Por su parte el 47 del C.S.T., regula lo siguiente:

**“DURACIÓN INDEFINIDA.** *1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

*2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el empleador lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de este Código, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.*

Atendiendo la anterior normativa, es indispensable que esta clase de contratación, es decir a término fijo, se encuentre por escrito, puesto que, de no cumplirse con

esta exigencia legal, se tornaría en una contratación indefinida. Por ende, para determinar estos aspectos, debe acudirse a la prueba que, sobre el particular, milita en el informativo.

En los anexos de la demanda, al folio 3, se allega certificación expedida por la FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA, con fecha del 26-04-2017, en la que da cuenta que la señora MARIA ANTONIA PICO SOLANO, estuvo vinculada a esa Fundación mediante contrato a término fijo, en los siguientes periodos de tiempo:

1. 01-03-1996 a 05-08-2008
2. 01-02-2009 a 31-12-2011
3. 15-02-2012 a 15-02-2015
4. 16-03-2015 a 31-12-2015
5. 03-02-2016 a 03-12-2016

En los folios 4 a 6, aparece el contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y el ANCIANATO EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 01-03-1996 a 31-01-1996 en esta última fecha aparece a guion seguido 1999, lo que indica que esta fue la última fecha, además no existe tacha al respecto. Este mismo contrato lo aporta la demandada en su contestación como anexos y aparece a los folios 113 a 114.

A los folios 7 a 9, se encuentra el contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y el ANCIANATO EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 01-01-1999 a 31-12-2001. Este mismo instrumento privado lo aporta la demandada en su contestación como anexos y aparece a los folios 116 a 117.

En los folios 10 a 12, se encuentra el contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y el ANCIANATO EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 01-01-2002 a 31-12-2002. Este mismo convenio lo aporta la demandada en su contestación como anexos y aparece a los folios 118 a 119.

Se encuentra también en los folios 13 a 15, contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y el ANCIANATO EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 01-01-2003 a 31-12-2003. También ese mismo contrato lo aporta la demandada en su contestación como anexos y aparece al folio 121.

Luego, en los folios 16 y 17, reposa contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y la FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 01-02-2009 a 31-12-2009. También el mismo contrato

lo aporta la demandada en su contestación como anexos y aparece al folio 127.

En el folio 130 de los anexos aportados por la parte demandada, se encuentra el contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y la FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 15-02-2012 a 16-12-2012.

A folios 18 y 19, aparece contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y la FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 16-03-2015 a 31-12-2015. Este mismo contrato lo aporta la demandada en su contestación como anexos y aparece al folio 134.

A folios 20 y 19, aparece contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y la FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 03-02-2016 a 03-12-2016. Este mismo contrato lo aporta la demandada en su contestación como anexos y aparece al folio 136.

En el folio 142 de los anexos aportados por la parte demandada, se encuentra el contrato individual de trabajo

a término fijo, suscrito por MARIA ANTONIA PICO SOLANO y la FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL EDEN DE CHARALA, con fecha de duración del 03-02-2016 a 03-12-2016.

De cara al anterior recuento probatorio, y atendiendo a que la relación laboral que se reclama, inició el 01-03-1996 con fecha de terminación del 03-12-2016, y que se presenta divergencia entre las partes, respecto a si es un vínculo de duración definida o indefinida, y al observar que varios periodos de su duración se suscribieron una serie de contratos escritos, habrá de hacerse lo pertinente para su reconcomiendo con el cumplimiento de la normativa citada.

De la certificación del 26-04-2017, emitida por la Fundación demandada, se refiere un primer contrato a término fijo que inició el 01-03-1996 y terminó el 05-08-2008. Dentro de ese período de tiempo existen los siguientes contratos escritos: (i) del 01-03-1996 al 31-01-1999, (ii) del 01-01-1999 al 31-12-2001, (iii) del 01-01-2002 al 31-12-2002, (iv) del 01-01-2003 al 31-12-2003.

Lo anterior indica que la demandante estuvo vinculada mediante contratos escritos a término fijo desde el 01-03-1996 a 31-12-2002 y del 01-01-2003 al 05-08-2008, estuvo vinculada mediante contrato verbal a término indefinido.

Ahora, del 06-08-2008 al 31-01-2009, no opera en el expediente certificación o contrato escrito en el que conste la vinculación laboral de la demandante con la demandada, por lo que se observa una interrupción del vínculo en este periodo de tiempo.

Continuando con lo certificado por la Fundación demandada el 26-04-2017, se refiere un segundo contrato a término fijo que inició el 01-02-2009 y terminó el 31-12-2011. Dentro de ese periodo de tiempo existen los siguientes contratos escritos: (i) del 01-02-2009 al 31-12-2009. Lo anterior indica que la demandante estuvo vinculada mediante contrato escrito a término fijo desde el 01-02-2009 al 31-12-2009 y del 01-01-2010 al 31-12-2011, estuvo vinculada mediante contrato verbal a término indefinido.

Siguiendo la línea de tiempo, del 01-01-2012 al 14-02-2012, no opera en el expediente certificación o contrato escrito en el que conste la vinculación laboral de la demandante con la demandada, por lo que se observa una interrupción del vínculo en este periodo de tiempo.

En atención a la certificación emitida por la Fundación demandada el 26-04-2017, se refiere un tercer contrato a término fijo que inició el 15-02-2012 y terminó el 16-12-2012. Dentro de ese periodo de tiempo no existen

contratos escritos a término definido. Lo anterior indica que la demandante estuvo vinculada mediante contrato verbal a término indefinido.

Continuando con el marco temporal, del 17-12-2012 al 15-03-2015, no opera en el expediente certificación o contrato escrito en el que conste la vinculación laboral de la demandante con la demandada, por lo que se observa una interrupción del vínculo en este periodo de tiempo.

Ahora, al revisar la certificación emitida por la Fundación demandada el 26-04-2017, se extrae que se refiere a un cuarto contrato a término fijo que inició el 16-03-2015 y terminó el 31-12-2015. Dentro de ese periodo de tiempo no existen contratos escritos a término definido. Lo anterior indica que la demandante estuvo vinculada mediante contrato verbal a término indefinido.

Atendiendo la línea de tiempo consecutiva, del 01-01-2016 al 02-02-2016, no opera en el expediente certificación o contrato escrito en el que conste la vinculación laboral de la demandante con la demandada, por lo que se observa una interrupción del vínculo en este periodo de tiempo.

Finalmente, de la pluricitada certificación expedida por la Fundación el 26-04-2017, se refiere un quinto contrato a término fijo que inició el 03-02-2016 y terminó el 03-12-2016. Dentro de ese periodo de tiempo no existen

contratos escritos a término definido. Lo anterior indica que la demandante estuvo vinculada mediante contrato verbal a término indefinido.

La anterior indica que esta fue la real contratación que mantuvo la demandante con la Fundación demandada, existiendo dichas interrupciones, las cuales fueron corroboradas por la misma demandante en su interrogatorio. En este sentido, al ser indagada sobre el particular, manifestó que después de que la administradora actual entró, ella hacía los contratos por 10 meses, luego duraba por fuera un mes y después volvía y la llamaban a trabajar y se firmaba otro contrato.

En los términos reconocidos por la demandante, lo dejaron ver las testigos ANA DELIA SOLANO ROJAS y SILVIA ROSA BUENO PARRA, quienes manifestaron que la contratación era a término fijo y que se firmaban contratos por periodos de tiempo a un año y se renovaban también al expirar el termino de duración.

También la testigo NANCY MILENA ORTIZ SANABRIA, lo corroboró, pues indico como funcionaria de la Fundación demandada que los contratos eran a término fijo y las partes acordaban las condiciones contractuales; que en el caso de la demandante en el tiempo que laboró con ella, tuvo dos contratos de más o menos un mes, mes y medio,

y de acuerdo con la necesidad, se llamaba nuevamente para hacer nuevo contrato.

Por lo anterior, esta Sala colige que los cuestionamientos que se hacen en la alzada, en torno a que existió un único contrato de trabajo escrito indefinido, sin solución de continuidad por un lapso de 20 años y 9 meses, no es lo que se ha podido constatar por esta Colegiatura, de conformidad con el acervo probatorio aludido.

De forma consecuente, los pedimentos a este respecto consignados en la apelación de la demandante, consistentes en que se deben condenar a la demandada a pagar y liquidar las prestaciones laborales, así como la sanción del artículo 65 del C.S.T., no es de recibo, ya que hay suficiente prueba documental de habersele cancelado a la demandante dichos emolumentos, tal y como se observa en los folios 39 a 143.

Lo anterior fue corroborado por la misma demandante en su declaración jurada, al haber manifestado que las cesantías y sus intereses y que, en los últimos tres años de servicio, esto es, del 2014 a 2016, le cancelaron las vacaciones y primas legales respectivas, declaración de parte que sin lugar a dudas debe tenerse como confesión

de la extinción de la obligación patrimonial laboral deprecada.

Por lo anteriormente anotado, los aludidos aspectos de disenso no pueden salir adelante y por ende, lo resuelto en la primera instancia sobre el particular deberá ser objeto de íntegra confirmación.

Veamos ahora lo concerniente con el trabajo suplementario o festivos y domingos:

El segundo aspecto de disenso de la parte demandante, lo hace consistir en que se probó con las declaraciones de los testigos que la demandante si trabajaba festivos y domingos o al menos uno dos domingos por mes, amén de que las labores efectuadas eran permanentes, aspecto que no fue valorado en su oportunidad.

Para resolver tal aspecto, debe observarse que, si bien esta pretensión fue sustentada en que el empleador debía reconocer el trabajo suplementario dejado de percibir por la demandante en el tiempo que duro la relación laboral, no fue objeto de cuantificación, tampoco se dijo cuántas horas extras trabajó la demandante; vale decir, no existió una entera claridad y determinación desde su pedimento. Sin embargo, pese a ello, del análisis de la prueba

testimonial no se logra llegar a un convencimiento claro sobre tal aspecto.

En efecto, en principio denota la Sala que, en su interrogatorio de parte la demandante, manifestó en lo particular que el horario que cumplía dependía en el área que estaba asignada; que si era en manipulación de alimentos era 6 am a 2 pm, pero para poder cumplir todo entraba a las 5:30 y hasta que no terminara, que muchas veces salía a las 3 o 4 o hasta las 5 de la tarde, sobre todo los martes porque tocaba ir a pedir mercado. Luego al ser interrogada en el mismo aspecto indicó que su horario era de 8 am a 12 meridiano y de 2 pm a 6 pm, pero igual si no alcanzaba a hacer lo que tenía que hacer, tocaba poner tiempo; que trabajaba de lunes a sábado; que cada 15 días trabajaba 2 días, sábado, domingo y los festivos.

Ahora, la prueba testimonial indica en síntesis lo siguiente:

La declarante Sofía Valderrama de Linares, indicó en forma similar que la demandante cumplía el horario de 6 am, salía a las 12 del mediodía y entraba a las 2 pm y salía a las 5:30 o 6 pm; Ana Delia Solano Rojas, indicó que cuando alcanzó a trabajar con la demandante, ella entraba a las 6:30 am, salía a 12 del mediodía, regresaba a las 2 pm y salía a 5:30 pm. Por su parte Silvia Rosa Bueno

Parra, manifestó que la demandante cumplía un horario de 8 horas diarias, que dependía ese horario si estaba en cocina, que era de 6 am a 2 pm y de oficios varios de 7 am a 12 del mediodía y de 2 pm a 5 pm, y que los festivos de los pagaban a parte y solo trabajaban de lunes a sábados descansando los domingos. Nancy Milena Ortiz Sanabria, expuso que la demandante laboró en la cocina, con horario de 6 am a 2 pm, de lunes a sábado y descanso los domingos y que los festivos se laboraban, pero era adicional al trabajo normal.

De la anterior se colige que, en la demanda no se indicó si la demandante trabajó todo el tiempo en oficios varios o en la cocina, puesto que como se observa de las declaraciones, se extrae que existían horarios diferentes. En tal sentido, en las labores de cocina era de 6 am a 2 pm, y de oficios varios de 7 am a 12 del mediodía y de 2 pm a 5 pm. Lo que indica que no se determinaron qué horas extras trabajó en uno y otro oficio y mucho menos qué domingos y festivos lo hizo en dichas funciones, toda vez que es la misma demandante quien manifestó que podía estar en tanto en la una o en la otra labor antes indicada, pero de todos modos no se extrae exactamente cuáles fueron las horas extras que en realidad laboró, amén de haberse indicado por tres testigos que eran ocho horas diarias las que se laboraban en ambas funciones.

Lo expuesto deja colegir que el reproche que se hace en la alzada respecto al reconocimiento del trabajo extra o suplementario, no encontró eco suficiente, claro y determinado con la prueba testimonial, sin que en ese estado de cosas pueda llegarse a revocar o adicionar el fallo y, por ende, en este aspecto de la apelación se confirma la decisión de primera instancia.

En el tercer aspecto de alzada de la parte demandante, se insiste en que, si existió el despido sin justa causa, toda vez que se insiste por la actora que su retiro fue una decisión arbitraria, injusta, olímpica y caprichosa del empleador, causándole un perjuicio irremediable ya que sus expectativas de pensión fueron destruidas.

En este sentido, los artículos 46 y 47 del C.S.T., exigen que si el empleador en cualquiera de los dos casos, desea dar por terminado el contrato de trabajo, debe enviar comunicación al trabajador, con 30 días de antelación a dicha determinación.

Para el primer caso, dicho aviso debe ser enviado en el término perentorio indicado, so pena de renovación automática por el mismo periodo inicialmente pactado. En el segundo evento, la comunicación debe enviarla el empleado, indicando que no desea continuar con el contrato y en caso de no efectuarse la comunicación en dicho termino, pero en todo caso, deben las partes efectuar

dicha comunicación, habida cuenta que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, de lo contrario, se incurre en causal que debe ser sancionada acorde al artículo 64 del C.S.T., por todo el tiempo del contrato o el lapso de tiempo dejado de cumplir.

En la situación en examen, como se advirtió con antelación, el último contrato que sostuvo la demandante con la Fundación demandada, fue el que inició el 03-02-2016 y terminó el 03-12-2016, según certificación expedida por la fundación y visible a folio 3 del expediente, sin embargo, a folio 19 (archivo PDF 003 ANEXOS DE LA DEMANDA) se encuentra, contrato a término fijo inferior a un año, con fecha de iniciación 03-02-2016 y finalización 03-11-2016, y con antelación a dicha fecha, se presentaron varios contratos escritos a término fijo, los cuales fueron prorrogados y en otros periodos se presentaron interrupciones en la continuidad de la prestación del servicio, por lo cual se colige que la última vinculación era la aludida, por lo cual se le debía aplicar el contenido en el inciso 1 del artículo 46 del C.S.T.

En tal sentido, se observa que, mediante misiva de fecha, uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se le comunicó a la demandante, por parte de su empleador, que el contrato individual de trabajo inferior a un año, se daba por terminado el día tres (03) de diciembre de la

misma anualidad; dicho oficio aparece recibido por la demandante en la misma fecha de envío. Por manera que como se comunicó faltando dos días para el vencimiento del término estipulado, ésta se torna en ineficaz y, por ende, ya el contrato laboral se había prorrogado por un período igual al inicialmente pactado.

Conforme a lo anterior, se dio por terminado el contrato unilateralmente y sin justa causa por parte de la fundación, por lo que procede la indemnización contemplada en el art. 64 del CPL, esto es, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado, es decir, nueve meses de salario que corresponde a 689.454 para un total de \$6.205.086, suma que deberá ser indexada.

VH	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR INDEXADO
\$6.205.086	93,11	115,11	\$7.671.222

En tal sentido y de conformidad con las operaciones matemáticas el valor total a reconocer es la suma de \$7.671.222, como indemnización por despido sin justa causa.

Procede ahora la Sala a resolver la alzada de la demandada FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL EDÉN DE CHARALÁ, la cual solicita se revoque la condena impuesta en el numeral quinto de la sentencia.

Debe denotar en principio la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 66A del C.P.T.S.S, la competencia del Juez de Segunda Instancia, se contrae a los aspectos que fueron objeto expreso de la apelación. Estos, en el presente evento se refieren a, que persona jurídica le corresponde asumir el pago de las mesadas pensionales causadas en el lapso comprendido del uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) al treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), bajo el cálculo actuarial elaborado y actualizado por COLPENSIONES, en favor de la demandante. Por manera que, será este el aspecto jurídico el objeto del análisis por parte de esta Colegiatura.

Como se denotó en los antecedentes, la censura al fallo de primer grado en este aspecto, se orienta a que, contrario a lo expuesto por la *A Quo*, existe prueba documental que indica que la Fundación para el año 1996 era una entidad de carácter público, por lo que la excepción propuesta por el Departamento de Santander - Secretaría de Salud, de *"Falta de Legitimación por Pasiva"*, no estaba llamada a prosperar. Se explica que si bien, el ente territorial allegó un concepto jurídico emitido el 18 de diciembre de 1992, en el que se indica que la *"Fundación"* nunca ha sido de naturaleza pública, dicho concepto no es un acto jurídico como tal y no vinculante o generador de obligación alguna para la *"Fundación"*, amén

de existir prueba específica como lo es, la Resolución 0599 de 1974 y Resolución 0576 de 1975, actos administrativos que gozan de legalidad ya que nunca fueron revocados, los cuales dan cuenta de la naturaleza pública de la entidad en el tiempo que se causaron las mesadas pensionales, y que por lo tanto es la citada entidad pública la que debe entrar a responder por la seguridad social de la demandante, en los periodos comprendidos de 1996 a 1999.

Ante lo anterior y dentro del debate suscitado en primera instancia, al ser vinculada la Gobernación de Santander, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, argumentó que la “*Fundación*” demandada no es ni ha sido una entidad de carácter público, ya que se creó como una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza privada, reconociéndosele la personería jurídica mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Salud – Resolución No 1878 del 6 de mayo de 1975, y que, por lo tanto, la “*Fundación Hogar del Adulto Mayor el Edén de Charalá*”, no hace parte de la estructura administrativa del Departamento, y que la Secretaría Departamental de Salud, solo ejerce inspección y vigilancia para el cumplimiento del objetivo social de la “*Fundación*” sin que dicho ente territorial tenga a su cargo el nombramiento y remuneración de sus empleados.

Como se ha denotado, para el uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) al treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la demandante estuvo vinculada laboralmente con el Ancianato el Edén de Charalá; en dicho periodo de tiempo fue en el que no se le consignaron los aportes a pensión a la demandante y fue impuesta la respectiva condena para su pago.

Puestas así las cosas, colige esta Corporación que no es de su competencia resolver lo pertinente a la naturaleza jurídica del entonces Ancianato el Edén de Charalá y la legalidad de los actos administrativos que rodearon su creación, habida cuenta que son aspectos que deben debatirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, se hará el análisis respecto al alcance de los actos administrativos y su real aplicación en el ámbito laboral que aquí se estudia.

Al informativo se allegó variada reglamentación y conceptos acerca de la naturaleza jurídica de dicho Ancianato, la cual se contrae a la Resolución No 0599 del 19 de septiembre de 1974 (folio 148); Resolución No 001878 del 06 de mayo de 1975 (folio 149); Resolución 0576 del 18 de septiembre de 1975 (folio 151); Concepto sobre la naturaleza jurídica del Ancianato el Edén de Charalá, de fecha 18 de diciembre de 1992 (folio 150); y Carta sobre la naturaleza jurídica de la Fundación Hogar

del Adulto Mayor el Edén de Charalá, fechada el 18 de mayo de 2021 (folios 263 a 265).

Respecto a la Resolución No 0599 del 19 de septiembre de 1974, se observa que la Secretaría de Salud Departamental - Jefe de Servicio Seccional, creó el Ancianato el Edén de Charalá y su Junta Directiva, la cual se conformó por (i) Representante del Ministerio de Salud Pública, (ii) Representante del servicio de salud de Santander; (iii) Representante del nivel local regionalizado o su delgado; y (iv) un representante de la comunidad. También se dispuso que la Junta Directiva debía expedir los estatutos, ajustándose a las normas vigentes sobre ancianatos, de acuerdo al sistema nacional de salud y al proyecto de estatutos dado por el Ministerio de salud pública, y que también la Junta debía tramitar la consecución de su personería jurídica.

Posteriormente, el presidente de la Junta Directiva del Ancianato el Edén de Charalá, Presbítero Guillermo Suárez Días, tramitó ante el Ministerio de Salud Pública, la respectiva personería jurídica, la cual fue concedida mediante la Resolución No 001878 del 06 de mayo de 1975, indicándose que para los efectos legales dicha entidad estaba representada por su Director quien fungía como representante legal, cargo que recayó en el Dr. Jorge Enrique Ortega Vanegas, como Director Ad-honoren, por

medio de la Resolución 0576 del 18 de septiembre de 1975.

En ese orden de ideas se observa que el Ancianato el Edén de Charalá, estaba conformado por una Junta Administrativa, con personería jurídica autónoma y representada legalmente por un Director, lo que indica que ostentaba su propia autonomía como persona jurídica, pues se le dio la facultad de crear sus propios estatutos bajo la reglamentación de los Ancianatos, sin que dependiera o estuviera vinculada presupuestalmente al Departamento de Santander y que sus funcionarios estuvieran vinculados como servidores públicos o empleados oficiales. La no existencia de certificaciones públicas dentro del proceso sobre el particular dejar ver total claridad al respecto.

Tal aserto, encuentra razón, pues para el año 1975 se designó Director en calidad Ad-honorem; además obra documentación en la que el Director del Ancianato el Edén de Charalá, era él que pagaba las acreencias laborales de a demandante, así se observa en las cuentas de cobro vistas a los folios 48 y 70, 49 y 71, 50 y 72, 51 y 73, 52 y 74, 53 y 75; la certificación emanada del Director, vista a folio 54 y 76; formatos de consignación de cesantías en el cual aparece como empleador y con NIT el Ancianato el Edén de Charalá, vistos a folios 55 a 59; las nóminas de pago de empleados que aparecen rotuladas a nombre el

Ancianato el Edén de Charalá, vistas a folios 77 y 7. Igualmente en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por Colpensiones, aparece como aportante el Ancianato el Edén de Charalá, folio 105; los contratos individuales de trabajo a término fijo suscritos por el Ancianato el Edén de Charalá y la demandante, folios 113 a 114, 116 a 119 y 121.

Observa la Sala de lo anterior que, en efecto, era el Ancianato el Edén de Charalá, la persona jurídica que a través de su Director ejercía como nominador, vinculaba y pagaba las acreencias laborales de la demandante a través del administrador designado, sin que pueda colegirse que el Departamento de Santander – Secretaria de Salud Departamental, fungiera como tal, ya que no se observa en el plenario evidencia de ello, amén de que dicho ente territorial solo funge ente de vigilancia y control, según la Resolución 13565 de 1991. Al tiempo que hizo toda la contratación, mediante contratos de trabajo a la demandante, sin aludir a que fuese una entidad pública y dependiente del Departamento de Santander.

Siendo lo hasta aquí analizado, se colige que la realidad que se observa respecto a quien funge como verdadero nominador y responsable del pago de las acreencias laborales, en este caso, los aportes a pensión dejados de consignar en los periodos de tiempo ya antes indicados, los cuales debe asumir el Ancianato el Edén de Charalá,

pues evidente que aun con el cambio de denominación a través de sus estatutos, en Fundación Hogar del Adulto Mayor el Edén de Charalá, continuó empleando a la demandante en las mismas condiciones que se venía efectuando el Ancianato a lo largo de los años que duró el vínculo laboral.

En las anteriores condiciones, ciertamente no puede salir avante la apelación de la Fundación demandada en procura de que se imponga una condena al Departamento de Santander como ente Territorial, que ciertamente afectarían recursos públicos. Son estas las condiciones que impiden modificar el fallo recurrido para que la condena por el monto dejado de cancelar por los aportes pensionales dejados de pagar, razón por la cual la referida Fundación demandada es la que debe asumir tal obligación derivada de la seguridad social. El recurso no tiene vocación de prosperar y deberá confirmarse el numeral quinto de la sentencia recurrida en lo que hace la condena impuesta.

En otro orden de ideas, como quiera que no prosperan los recursos de apelación incoados por la parte demandante y demandada y por sustracción de materia, no habrá condena en costas y agencias en derecho y así se dispondrá en la parte resolutive.

## DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

## RESUELVE

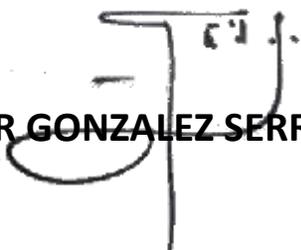
**Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia fechada el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Declarar** que la Fundación Hogar del Adulto Mayor dio por terminado el último contrato de trabajo, a término definido unilateralmente y sin justa causa. En consecuencia, condénese a pagar como indemnización la suma de \$7.671.222. Suma que deberá ser indexada hasta el momento del pago de esta condena.

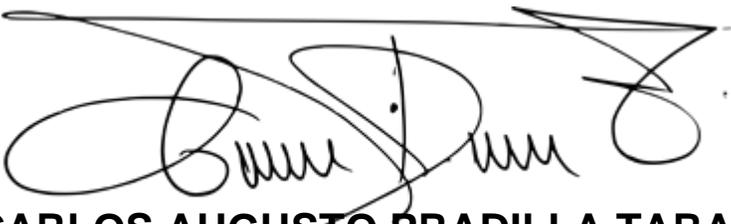
**Tercero:** Sin condena en costas procesales en ambas instancias.

**NOTIFIQUESE, COPIÉSE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados<sup>1</sup>,



**JAVIER GONZALEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**

**Con impedimento**

---

<sup>1</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.